BARANOA, 21 DE FEBRERO DE 2022

RADICACIÓN: 08078408900120210023000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GENIX MERCEDES REDONDO ESCOBAR
REFERENCIA: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 2 de febrero de 2022 desde el correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com se allego escrito de subsanación de demanda, por lo anterior se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, 21 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que al parecer el apoderado de la parte demandante Dr. Manuel Julián Alzamora Picalua identificado con C.C No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 del CSJ, desde el correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com estando dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del presente proceso, no obstante, el Despacho evidencia que la subsanación no fue presentada desde la dirección electrónica que para efecto de notificaciones proporcionó el apoderado demandante, esto es manueljulianalzamora@hotmail.com y la cual coincide con la registrada en SIRNA.

De lo anterior expuesto, el Despacho indica que el apoderado de la parte demandante incurrió en una falta a su deber como parte procesal al presentar el escrito de subsanación desde otra dirección electrónica, ello de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020, que dice:

> *Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
>
> *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> ***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*** Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Del artículo citado resulta claro que todas las actuaciones deben realizarse desde la dirección electrónica que para efecto de notificaciones allegan las partes, máxime cuando la actuación presentada corresponde a una subsanación de demanda.

Por lo expuesto, este Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda ordenando además que se registre la presente salida en el sistema TYBA, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho.

Así, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con radicación **08078408900120210023O** instaurada por el Dr. Manuel Julián Alzamora Picalua como apoderado judicial de **Banco Bogotá con Nit. 860.002.964-4 en contra de Genix Mercedes Redondo Escobar identificada con C.C No. 22.452.803.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba779bfa4f01d28f09b7d81fd2bc3f06be6574fa79eed63791e535ab813f6b80**
Documento generado en 21/02/2022 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica